

# **TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN 2ª)**

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera

Tlf.: 955519098-99 ; 662977872-73. Fax: 955921010

Email: mercantil2.sevilla.ius@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142120210052537

**Procedimiento: Medidas Cautelares Previas LEC 727 592/2021. Negociado: 01**

Sobre:

De: D/ña. JOSE MARIA D. N. B.

Procurador/a Sr./a.: INMACULADA DEL NIDO MATEO

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: JOSE MARIA D. N. C., JOSE C. C., SEVILLA FUTBOL CLUB, S.A.D., GRUPO FAMILIA C., S.L. y SEVILLA FUTBOL CLUB SAD

Procurador/a Sr./a.: MACARENA LIMON FRAYLE

## **AUTO 394/2021**

Juan Francisco Santana Miralles.

En Sevilla a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 5-10-21 tuvo entrada en la Sección Tercera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla solicitud de adopción de medidas cautelares inaudita parte y subsidiariamente solicitud de adopción de medidas cautelares previo traslado a los futuros demandados, presentada por la representación procesal de don JOSÉ MARÍA D. N. B. frente a las entidades SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D. y GRUPO FAMILIA C., S.L., y frente a don JOSÉ C. C. y don JOSÉ MARÍA D. N. C..

Las concretas medidas cautelares solicitadas son:

*“1) Que se ordene judicialmente que, en la Junta General de Accionistas del SFC a celebrar el próximo 26 de octubre de 2021 en primera convocatoria, o*

*al día siguiente en segunda convocatoria, se permita que el socio D. José María d. N. B., por sí o por parte de quien le represente en dicha Junta General, pueda asistir y ejercer libremente su derecho de voto, en el sentido que considere conveniente, respecto de la totalidad de las acciones que titule y/o que asimismo pueda representar, sin limitación ni impedimento de tipo alguno, con relación a cualesquiera acuerdos que se sometan a votación en aquélla, especialmente los tres puntos incluidos en el orden del día a propuesta del socio SEVILLISTAS UNIDOS 2020, S.L. (puntos sexto, séptimo y octavo del orden del día).*

*2) Que la Junta General de Accionistas del SFC a celebrar el 26 de octubre de 2021 en primera convocatoria, o al día siguiente en segunda convocatoria, sea presidida directamente, o bien por Su Señoría, o bien por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia; o, alternativamente, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, el Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para la Sede de Sevilla o, en otro caso, por el profesional o representante institucional que Su Señoría designe; a fin de que, de este modo, se garantice el escrupuloso y correcto ejercicio de las facultades que corresponden al Presidente de la Junta, en orden a respetar el derecho de asistencia de los socios, decidir sobre las representaciones que se acrediten, respetar el derecho a ejercer libremente el voto, vigilar el cómputo de los votos y declarar en su razón adoptados o rechazados los acuerdos que se sometan a la voluntad social; todo ello, en cualquier caso, supliendo la Presidencia de la Junta que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos del SFC, corresponde al actual Presidente del Consejo de Administración del SFC, Sr. C. C., o, ante su eventual ausencia o imposibilidad, a cualquiera de sus actuales Vicepresidentes, el Sr. d. N. C. y la sociedad GRUPO FAMILIA C., S.L., representada por D. Gabriel R. L..*

*3) Que, en cualquier caso, para el supuesto de que la Junta General de Accionistas del SFC a celebrar el próximo 26 de octubre de 2021 en primera convocatoria, o al día siguiente en segunda convocatoria, sea presidida por*

*D. José C. C. como Presidente del Consejo de Administración del SFC, por D. José María d. N. C. como Vicepresidente Primero del SFC, o por la entidad GRUPO FAMILIA C., S.L. como Vicepresidente Segundo del SFC, se ordene judicialmente a todos ellos permitir que D. José María d. N. B., por sí o por parte de quien le represente en dicha Junta General, asista y ejerza libremente su derecho de voto, en el sentido que considere conveniente, respecto de la totalidad de las acciones que titule y/o que asimismo pueda representar, sin limitación ni impedimento de tipo alguno, en cualesquiera acuerdos que se sometan a votación en aquélla, especialmente los tres puntos incluidos en el orden del día a propuesta del socio SEVILLISTAS UNIDOS 2020, S.L. (puntos sexto, séptimo y octavo del orden del día).”*

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 7-10-21 el señor Letrado de la Administración de Justicia de la citada Sección Tercera acordó: *“Devuélvase al Decanato de esta Ciudad este procedimiento número 578/21, sobre medidas cautelares previas a la interposición de demanda sobre impugnación de Junta General y/o acuerdo para que a su vez sea repartido entre las Secciones 1 y 2 de este Tribunal de Instancia, por las razones expuestas en el anterior fundamento de Derecho.”*

**TERCERO.-** Por acuerdo de 8-10-21 la Señora Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Decano decidió que pasara la demanda a la Oficina de Registro y reparto de demandas a fin de que fuera desasignada al Juzgado de lo Mercantil número 3 y se turnase la demanda de forma aleatoria entre los Juzgados de lo Mercantil número 1 y 2, excluyendo del mismo al Juzgado de lo Mercantil número 3 por razón de la materia.

**CUARTO.-** El 11-10-21 tuvo entada en esta Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla la solicitud de adopción de medidas cautelares, y mediante Decreto 313/2021 de 13 de octubre se acordó *“Devuélvase los presentes autos al Juzgado Decano de Sevilla a fin de que, si lo estima conveniente, se proceda a su reparto a la Sección Tercera de este Tribunal de lo*

*Mercantil de Sevilla.”*

**QUINTO.-** El 14-10-21 tuvo entrada en el Juzgado Decano de este Partido el referido expediente, y mediante acuerdo de 15-10-21 la Señora Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Decano acordó: *“devuélvase a la Sección 2ª del Tribunal de Instancia Mercantil al caonsiderarse que la demanda está correctamente turnada con la clave x601, como medida cautelar previa a la demanda en materia mercantil, teniéndose en cuenta que las medidas cautelares que se solicitan al no haberse iniciado ningún proceso correspondería su conocimiento al Tribunal competente para conocer de la demanda principal, que habría que entender que esta sería la posible impugnación de Acuerdos Sociales, asuntos estos que según las actuales normas de reparto debería conocer con exclusividad las Secciones 1ª y 2ª del Tribunal Mercantil, habiéndose efectuado reparto en fecha 8/10/21 correspondiendo el turno a la Sección 2ª, por todo ello, le corresponde su tramitación a este Juzgado, y para que en su caso interponga en el plazo de un mes, el correspondiente recurso de alzada ante el Magistrado-Juez Decano...”*

**SEXTO.-** El 15-10-21 tuvo entrada en expediente en este Juzgado, y mediante Diligencia de Ordenación de la misma fecha se acordó pasasen los autos a mi mesa para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

**SÉPTIMO.-** Mediante Providencia de 18-10-21 acordé lo siguiente:

*“... con carácter previo a la decisión sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas ACUERDO REQUERIR A LA SOLICITANTE PARA QUE EN EL PLAZO DE UNA AUDIENCIA IDENTIFIQUE CON CLARIDAD Y PRETENSIÓN (sic) LA ACCIÓN O ACCIONES QUE PRETENDE EJERCITAR CON POSTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PIDE EN SU ESCRITO.”*

**OCTAVO.-** El 19-10-21 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la representación procesal del don José María D. N. B., en el que entre otros

extremos se indica *“ante el hecho previsible -si no se adoptan las medidas cautelares interesadas- de que no se permita a mi mandante ejercer libremente su derecho de voto en la Junta General de Accionistas del SFC que está previsto que se celebre el próximo día 26 de octubre de 2021, la acción que se ejercitará será la de la consecuente impugnación de los acuerdos sociales que se adopten sin su referido voto”* y posteriormente solicita: *“que el Tribunal ante el que respetuosamente comparecemos acepte su competencia para conocer de la pretensión cautelar anticipada deducida por esta parte y acuerde acoger las medidas en tal sentido interesadas en nuestra solicitud, evitando con ello la más que procedente acción de impugnación de acuerdos sociales que esta parte habría de promover si en la Junta General de Accionistas del SFC a celebrar el próximo 26 de octubre de 2021 se adoptasen acuerdos sociales sin el voto de mi representado, máximo accionista de la Compañía; acuerdos cuya mera declaración de validez, por el contrario, sería objeto de la posterior acción judicial confirmatoria, en el caso de que, como se pide, se acceda a las medidas cautelares en cuestión.”*

**NOVENO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 19-10-21 han quedado los autos pendientes de resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

**PRIMERO.- Competencia por normas de reparto para decidir sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.**

En primer lugar, debo señalar que a pesar de que el escrito presentado en el día de hoy por la parte solicitante es poco claro, voy a partir de la base de que se presenta la solicitud de medidas cautelares previas a una futura demanda de impugnación de acuerdos sociales, y ello tratando de integrar las explicaciones que da la parte y de garantizar, por la premura temporal, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Insisto en la poca claridad de la solicitud de adopción de medidas cautelares

y del posterior escrito de aclaración, del que se puede deducir que de adoptarse las medidas cautelares solicitadas se interpondrá en el plazo legal una demanda de declaración de validez de acuerdo social, y de no adoptarse, una demanda de impugnación de acuerdo social.

Por lo tanto, estimo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 723.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que con arreglo a las normas de reparto del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla son las Secciones 1ª y 2ª las encargadas de conocer de las acciones de impugnación de acuerdos sociales, y Decanato ha repartido la solicitud a la Sección 2ª.

A su vez, el número del procedimiento es par, por lo que me corresponde a mí su resolución con arreglo a las citadas normas de reparto.

**SEGUNDO.- Procedencia de resolver sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares inaudita parte.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula en el Título VI las medidas cautelares, en los artículos 721 y ss. Nuestra Ley procesal parte de la necesaria solicitud de parte, y como regla general exigirá que se adopten previa audiencia de la parte frente a la que se solicitan (artículo 733.1), no obstante prevé expresamente la posibilidad de adoptar las medidas inaudita parte en el apartado 2 del mismo artículo:

*“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado*

*Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del*

*demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.”*

Se trata por tanto de una excepción a la regla general, que ha de ser interpretada restrictivamente por los tribunales, y ello antes de entrar a valorar si concurren los restantes requisitos para la adopción de las medidas cautelares, previstos en los artículos 726 y ss. En este sentido, puede citarse el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla 374/2016 de diecinueve de diciembre (ROJ: AAP SE 1069/2016) que explica:

*“Esa posibilidad que da la norma de que se adopte sin ese requisito esencial va a conllevar que se tenga que cumplir un requisito más, que no puede ser otro que se aprecie especial urgencia, entendida como mayor intensidad que la normalmente exigible para su adopción. Como nos dice el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2.016 , deberá exigirse que se trate de un caso excepcional.*

*En este supuesto, de adopción de medidas inaudita parte , realmente estamos ante una modalidad procedimental, ya que los requisitos anteriormente mencionados también han de concurrir para que pueda adoptarse, es decir, apariencia de derecho y periculum in mora.”*

En similares términos se pronunció la Audiencia Provincial de Baleares en su auto 171/2002 de veintidós de noviembre: *“La posibilidad de adoptar inaudita parte la medida cautelar (art. 733 Ley de Enjuiciamiento Civil), no constituye más que eso, una posibilidad o facultad para el juez, que podrá acordar o no, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre que el solicitante acredite que concurren razones de urgencia, sin que el hecho de su no adopción sin audiencia del demandado, pueda reputarse como causante de alargamiento indebido de los plazos legalmente establecidos para dictar la resolución.”*

Tal y como establece la Audiencia Provincial de Sevilla en la resolución antes citada *“la resolución que se ha de dictar ante la petición de la parte, antes de entrar en el análisis de la concurrencia de los requisitos de fondo, deberá valorar si concurre ese requisito de especial urgencia”*, y es el primer elemento que he de valorar en la presente resolución.

Entiendo que concurre este requisito de urgencia que justifica que decida sobre la petición inaudita parte dado que se está solicitando la adopción de una serie de medidas cautelares en relación con una Junta General que se va a celebrar el próximo 26 de octubre, dentro de seis días naturales, mediando un fin de semana. Por lo tanto resultaría extremadamente difícil, si no imposible, decidir sobre la petición con audiencia de las partes frente a las que se dirige la medida.

### **TERCERO.- Alegaciones de la solicitante.**

La parte basa su pretensión en su certeza de que cuando el próximo 26 de octubre de 2021 se celebre la Junta General de Accionistas de la entidad SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D., por parte de sus responsables se le privará de su legítimo derecho a voto, y para garantizar que no se produzca tal privación se solicitan las medidas identificadas en el Antecedente de Hecho PRIMERO de la presente resolución.

Doy por reproducido el extenso relato fáctico contenido en la solicitud.

### **CUARTO.- Requisitos para la adopción de medidas cautelares.**

De acuerdo con los artículos 727 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la solicitud de adopción de cualquier medida cautelar, su otorgamiento requiere la concurrencia de determinados requisitos.

Como primer elemento a valorar, el artículo 732.1 de la Ley de



Enjuiciamiento Civil exige que las medidas cautelares se formulen “*con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.*”

Estos presupuestos legales se contienen en los artículos 726 y 728 del mismo texto legal, y se concretan en primer lugar en la necesidad de que concurra un principio de prueba suficiente que permita inferir un cierto grado de veracidad y de posibilidades de futura estimación de la demanda que se interponga, es decir, debe concurrir un *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. No obstante, el hecho de que se aprecie dicha apariencia no implica que se prejuzgue el procedimiento ni que se anticipe el fallo, pudiendo el mismo resultar contradictorio a la medida, en cuyo caso, habrá de indemnizarse al demandado por los perjuicios causados.

En segundo lugar, exige la Ley que la adopción de la medida tenga carácter perentorio o de urgencia, de modo que, en caso de que no se produjera, el transcurso del tiempo y la alteración de las circunstancias pudiera hacer inejecutable el fallo, de forma que el actor, a pesar de obtener una resolución favorable no pudiera llevarla a cabo. En definitiva, de lo que se trata es de asegurar la ejecución futura de un posible fallo estimatorio de la demanda, debiendo, por tanto existir el temor a que sea imposible la ejecución de la resolución definitiva por el retraso de ésta, lo que se denomina en la práctica forense, *periculum in mora*.

Es por tanto claro que las medidas cautelares presentan un carácter instrumental que supone que la medida no representa en sí misma un fin, sino que es un instrumento accesorio de un procedimiento principal existente o futuro que persigue garantizar la efectividad de la tutela judicial que en él se busca.

Por esta razón será necesario que los efectos jurídicos que se pretenden con la medida estén directamente relacionados con los de la Sentencia conforme a la que eventualmente resolvería el litigio en favor del solicitante, y ello se traduce en

la necesidad de que la medida sea idónea para su fin: una conexión con el resultado previsible del litigio.

Esta finalidad podrá lograrse a través de la conservación de una situación previa al conflicto (anotación preventiva o embargo de bienes) o incluso a través de una auténtica satisfacción anticipada y provisional de la pretensión que garantice que mientras dure el proceso no se consumen situaciones incompatibles con las expectativas de defensa de los derechos con las que se acudió al juicio.

Esta distinción la recoge el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª de fecha 31 de marzo de 2005 que hace ver que en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se regulan tanto medidas cautelares comúnmente llamadas *asegurativas*, tendentes a *"hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente"* (artículo 726.1.1º LEC); como también medidas *anticipatorias*, que consisten en *"órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte"* art. 726.2 LEC.

En tercer lugar, será preciso que la medida solicitada sea proporcionada, es decir, que exista un equilibrio entre el riesgo que se trata de evitar y los perjuicios que se causan al demandado, puesto que la medida se acuerda con carácter temporal y provisional, sin que el Tribunal haya tenido un perfecto y completo conocimiento del fondo del asunto. En efecto, no podrán adoptarse medidas que sean excesivamente lesivas para el demandado si existen otras que, sirviendo a la finalidad que se persigue, le supongan un menor quebranto.

En cuarto lugar, se exige la prestación de caución puesto que, como expuse anteriormente, la medida cautelar se adopta con carácter de urgencia, sin que haya tenido lugar un debate completo sobre el fondo del asunto y sin que haya podido el Juzgador formar un criterio real de lo acontecido y de las pretensiones de las

partes. La medida tiene carácter temporal y se adopta de forma provisional y sin condicionar el fondo de la resolución, por lo que es posible que la sentencia que ponga fin al procedimiento principal desestime la demanda. En este caso resulta evidente que se habrían causado perjuicios al demandado, que habría de ser resarcido por el solicitante de la medida, exigiendo la ley, para asegurar esa posible y futura indemnización, que preste caución en la cuantía que determine el tribunal.

#### **QUINTO.- Denegación de la solicitud.**

No puedo adoptar las medidas cautelares solicitadas porque considero que las cautelas que se están solicitando no pueden articularse a través del procedimiento de adopción de medidas cautelares, y ello porque se están solicitando unas medidas no para asegurar el buen fin de una demanda futura sino para evitar un procedimiento futuro, tal y como reconoce la parte de manera reiterada, quebrando por tanto el requisito de la instrumentalidad analizado en el anterior Fundamento de Derecho.

Así, ya en su escrito de solicitud de adopción de medidas la parte manifiesta que *“no existe aún Junta General y/o acuerdo alguno adoptado en su seno que poder impugnar, como consecuencia de la ilícita privación del derecho de libre voto de mi mandante, por medio de la presente demanda.”* y en el escrito de aclaración de 19-10-21 se reconoce que *“lo que la solicitud cautelar anticipada persigue es, precisamente, evitar esa acción de impugnación de acuerdos sociales, cuyo conocimiento correspondería al Tribunal ante el que tenemos el honor de comparecer.”*

Posteriormente la parte explica que de adoptarse las medidas solicitadas *“Evitaría con ello una acción de impugnación de acuerdos sociales -además del ejercicio de acciones penales-”* y de no adoptarse *“Posibilita la referida acción de impugnación de acuerdos sociales -y el ejercicio de acciones penales-”*.

Es decir, reconoce la parte que lo que quiere es que por vía cautelar se

garantice el ejercicio del derecho de voto del señor D. N., y evitar la iniciación de un previsible procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, y no es esta la finalidad que la ley atribuye a la institución de las medidas cautelares previas a la demanda, que no es más que *“hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente.”* (artículo 726.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Cuando se solicita una medida cautelar previa a la demanda se trata de garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva que se va a solicitar en dicha demanda futura e inminente, pero no se trata de evitar dicho procedimiento judicial futuro.

La argumentación de la demandante se torna más difícil aún de sostener cuando manifiesta que si se adopta la medida cautelar solicitada, lo que haría es interponer una demanda declarativa *“en el sentido de que judicialmente se declare la validez de los acuerdos sociales adoptados con el voto de mi representado.”* Cabe recordar en este punto que no es necesario declarar la validez de un acuerdo alcanzado en una junta general de accionistas. Este acuerdo será válido siempre que no se declare su nulidad.

A mayor abundamiento, la parte entre otras medidas solicita que yo, con carácter principal, o subsidiariamente el Letrado de la Administración de Justicia, presidamos la Junta General de Accionistas, y se trata de una medida que carece de cualquier tipo de soporte legal (resulta llamativo que la parte no razone jurídicamente esta petición), ni forma parte de nuestras funciones judiciales el presidir las juntas de accionistas de entidades mercantiles.

En relación con esta falta de previsión legal, cabe citar la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30-6-21 dictada en el seno del Juicio Ordinario 117/2018, rollo de apelación 6041/2019, en la que se rechaza una concreta petición por *“no invocarse, ni existir, en nuestro ordenamiento jurídico,*

*precepto alguno en el que pueda basarse.”*

Por las razones expuestas deniego la adopción de las medidas cautelares previas a la demanda que solicita la parte.

#### **SEXTO.- Costas.**

En cuanto a las costas, la aplicación conjunta de los artículos 736 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinaré que las mismas se impusieran a quien haya visto denegadas todas sus pretensiones, en este caso, a la parte demandante. No obstante, el hecho de que se haya adoptado la resolución inaudita parte implica la inexistencia de las mismas al no haber sido emplazada la parte frente a la que se solicitaban las medidas cautelares.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

DENIEGO la solicitud de adopción de medidas cautelares inaudita parte presentada por la representación procesal de don José María D. N. C..

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículos 736.1 y 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4665 0000 00 seguida de cuatro dígitos (que se corresponden con el número del procedimiento, añadiendo a la izquierda tantos ceros como falten) y de otros dos

dígitos (que se corresponden con el año del procedimiento) indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma Juan Francisco Santana Miralles, Juez titular que ocupa plaza de Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, adscrito a la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla en funciones de refuerzo.- Doy fe.

**EL JUEZ**

**EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA**